

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Como sean muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen todavía Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural, contraviniendo abiertamente a las obligaciones ineludibles que les impone y determina, dentro de sus atribuciones, la 1.ª del artículo 74 de la ley Municipal, y siendo de imprescindible necesidad establecer reglas que regularicen, tanto la urbanización de las poblaciones como su higiene y saneamiento, estableciendo condiciones y deberes que han de cumplirse por todos y cada uno de los vecinos, en tan importante ramo de la Administración pública, que se halla desatendida de una manera lamentable, por incuria, negligencia y apatía de las Autoridades locales, que no han procurado ni procuran inspirarse en ninguno de los preceptos de las leyes que están en el deber de conocer para su observancia y cumplimiento, y resuelto como estoy a que se lleve a la práctica como aconseja de consuno la ciencia y la más vulgar idea de cultura porque se rigen los pueblos modernos, aceptando todas las manifestaciones del más delicado refinamiento en el embellecimiento de sus pueblos, tanto en la parte estética como en la fisiológica y moral, haciendo de cada localidad un centro de bienestar y comodidad que no solamente produce deleitación a los sentidos, sino que a la vez mejora las condiciones sanitarias de los pueblos, tan necesarias para su desarrollo y crecimiento, evitando en su consecuencia las enfermedades contagiosas y otros males gravísimos que nos atormentan y aniquilan.

Prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia procedan inmediatamente que reciban la presente circular a la formación de sus Ordenanzas en aquellas localidades donde no las tuvieren, para el régimen de sus respectivos distritos, remitiéndolas a mi

Autoridad para su aprobación en armonía con lo que preceptúa el art. 76 de la mencionada ley orgánica Municipal.

De la presente y de su exacto cumplimiento, se servirán darme cuenta los señores Alcaldes a la mayor brevedad.

Zamora 30 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

### MINAS

Don Pablo de Fuenmayor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo de Toro y Fernández, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 17 del mes actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada Nuestra Señora del Tránsito, de mineral de estaño, sita en término de Carbajosa, distrito de Cerejal de Aliste, en el mismo punto y pago llamado del Caballo y Ricero: lindando al Este con camino del Caballo para el monte y tierras de particulares, al Sur con fincas particulares y parte de terreno valdío de la ladera de Rita al Río, al Oeste con las arribas del Duero y al Norte con parte de las mismas y fincas de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el vértice que forma el ángulo de los lados Sur y Oeste del barranco de la finca de Joaquín Largo; en este punto se formará un ángulo de treinta y cinco grados de Este a Sur y en este lado se medirán cuarenta metros, en este punto se levantará una perpendicular al mismo lado en dirección N. E. en la cual se medirán ciento veinte metros, en este punto de la recta se levantará otra perpendicular prolongada de N. a E. en la cual se medirán sesenta metros y al E. ciento cuarenta, en cuyos puntos, fijadas las respectivas estacas por ser de los dos primeros ángulos del perímetro se bajarán las correspondientes perpendiculares midiéndose en cada una quinientos metros y uniendo éstas distancias por una recta queda cerrado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 17 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

Don Pablo Fuenmayor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Pedro Romero, vecino de Alcañices, en solicitud fecha 18 de Octubre último, a la propiedad de la mina titulada Aurora, núm. 147, sita en término de Brandilanes, distrito de Fonfría, por providencia dictada fecha 28 del corriente, en su respectivo expediente, he declarado el terreno donde la misma radica franco y registrable.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley de Minas y 40 del Reglamento para su ejecución.

Zamora 29 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PARA LA

### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

#### CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido a los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro o fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero a los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito a los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

(1) Véase el BOLETIN núm. 142.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fieltó de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies que, no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que conste las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltó, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicios. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas; por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por 100 que se acostumbre en cada

localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, sino prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

## CAPÍTULO XII

### *Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos*

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en estos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del capítulo 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empazar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del artículo 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

## CAPÍTULO XIII

### *Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en

TASACIÓN  
según capi-  
talización.  
—  
PESETAS.

todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. II, en cuanto sean aplicables.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Debiendo pasar inmediato aviso al Excelentísimo Sr. General Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército, para cumplimiento de órdenes al efecto dictadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia se servirán poner á este Gobierno nota circunstanciada de cuantos individuos de color se les hayan presentado, ó en lo sucesivo vayan á residir á los pueblos de su distrito como repatriados, sea cualquiera su calidad y el concepto.

Zamora 26 de Noviembre de 1898.—El General Gobernador, Rubalcava. R—695

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 26 de Noviembre de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión de 26 del corriente mes, dictó la Comisión provincial, entre otros acuerdos, el siguiente:

SAN VITERO

Resultando del expediente oportuno que, don Manuel Fidalgo de la Fuente, ha renunciado los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vitero, por tener más de sesenta años de edad y haberse inutilizado físicamente en la guerra de Africa:

Visto el art. 43 de la ley Municipal vigente y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Y considerando que con la correspondiente partida de bautismo justifica este interesado el principal fundamento de su renuncia;

Acordó la Comisión provincial admitírsela de ambos cargos, en conformidad á las disposiciones legales citadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Ayuntamientos.

MORALES DE TORO

Debiendo de proveerse en propiedad la Inspección de carnes de este distrito, que se halla en el día interinamente, dotada con la cantidad de ciento ochenta pesetas anuales, se anuncia al público para que los Profesores veterinarios que quieran pretender dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Morales de Toro 24 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Felipe Miguel. R—693

MORALES DEL VINO

De orden de mi Autoridad y como de procedencia desconocida, se halla depositada en este pueblo una ternera de las señas siguientes:

De unos cuatro meses de edad, pelo negro, y astas nacientes. Se unió al ganado de D. José Hernández de esta vecindad, en el día 21 de los corrientes.

Morales del Vino 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Celedonio Martín. R—688

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 500 pesetas, las que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de las diez y seis familias pobres de esta localidad.

Los que deseen optar al desempeño de indicada plaza han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser Licenciado en Medicina y Cirugía y haber desempeñado otra plaza dos años.

2.ª El contrato será por dos años, dando principio el día 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre del año 1900, y el agraciado ha de tener su residencia fija en este pueblo.

3.ª Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañada de sus títulos profesionales.

Villanueva de Campeán 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Paulino de Luelmo. R—671

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Aurora Riol, domiciliada en Villamayor de Campos y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; pues así lo ha acordado el señor D. Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye sobre descubrimiento de secretos por apoderación de una carta.

Y se hace constar la obligación que la citada tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo los apercibimientos legales.

Villalpando diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Pedro Antonio Marquina. R—663

AGENCIA EJECUTIVA DE FRESNO DE LA RIBERA.

Don Joaquín Bailón y Jiménez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento por contribuciones territorial, urbana é industrial de este distrito.

Hago saber: Que por providencia fecha veinte del corriente mes, dictada por mi en el expediente de apremio que instruyo contra D. Tomás Calvo de la Fuente, vecino de Molacillos, por débito de la contribución territorial, se venden en pública subasta por primera vez las fincas situadas en término de Fresno de la Ribera que deslindada, y su tasación es como sigue:

Una viña de cuatro fanegas de tierra, que hace dos mil doscientas cepas: que linda al Naciente con otra de Tomás Manso, Mediodía otra de Joaquín Salgado, Poniente tierra de Lope Calvo y Norte bacillar de Tomás Calvo, su pago de Castellares. . . . . 640

Una tierra en el mismo pago, de tres fanegas seis celemines: linda al Naciente viña de Tomás Calvo, Mediodía otra de Joaquín Salgado, Poniente con camino de Gallegos y Norte tierra de Manuel Manso, de Gallegos. . . . . 630

La subasta tendrá lugar en la Casa Secretaría del Ayuntamiento el día catorce del mes de Diciembre y hora de las nueve de la mañana, durando una hora el acto.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según los artículos treinta y siete á treinta y nueve de la Instrucción.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete citado.

Fresno de la Ribera veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El agente ejecutivo, Joaquín Bailón.

AGENCIA EJECUTIVA DE TORO.

Don José Pérez Cubero, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de contribuciones directas de este distrito municipal, perteneciente á la 4.ª zona del partido judicial de Toro, nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad, á cuyo cargo está referida Agencia.

Hago saber: Que en providencia dictada por esta Agencia el día cuatro de Octubre del corriente año en el expediente de apremio que se sigue en este indicado distrito por débitos de contribución territorial rústica, colonia y pecuaria, procedente del ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, se venden en pública subasta por primera vez las fincas rústicas situadas en término de Toro que á continuación se deslindarán, expresando el día en que ha de celebrarse el remate de las fincas embargadas á cada contribuyente deudor.

TASACIÓN  
según capita-  
lización.  
—  
PESETAS.

Vecinos de Villevendimio, Lorenzo Vega Villar.

3229.—Josa hoy bacillar pago del Oro, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Norte con viña de Antonio Marbán, Poniente con josa de Antonio García y Mediodía con josa de Miguel Asensio. . . . . 300

Lorenzo Miguel.

3230.—Tierra pago de Valdelavaca, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con partija de Narciso Andrade, Norte con sendero del pago, Mediodía con tierra de Matías García y Poniente con viña de Laureano Villar. . . . . 330

Y otra tierra pago del Campanón, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de José López, Norte con la raya de Morales, Mediodía con partija de Francisco y Valentín Andrade y Poniente con tierra de Faustino Gamazo. . . . . 200

<i>Lorenzo Cuadrado.</i>		<i>Catalina Villar.</i>		<i>Vicente Hernández.</i>		
3231.—Tierra pago del Bastón, de seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con bacillar de Norberto Marcos y Poniente y Norte con tierra de Jerónimo Cuadrado . . . . .	67'40	3163.—Una fanega de tierra en una de mayor cabida, pago del sendero del Nogal, linda toda al Naciente con viña de Félix Villar, Mediodía con tierra de Juan García, Poniente con otra de Tiburcio García y Norte con sendero de dicho pago. . . . .	135	3298.—Bacillar pago de Valdeví, de una fanega: linda al Naciente con viña de Francisco López, Mediodía con sendero de Valdeví, Poniente con viña de Domingo Marcos y Norte con josa de Manuel Gallego . . . . .	100	
<i>Luis Domínguez Bragado.</i>		Y otra tierra pago de la cuesta de Vallondo, de una fanega: linda al Naciente y Norte con tierra de Tomás Villar, Mediodía y Poniente con otra de Bernardo Gamazo. . . . .		<i>Ignacio Gutiérrez Villar (mayor.)</i>		
3234.—Viña pago de Valdeví, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con otra de herederos de Santos Rodríguez, Mediodía con bacillar de Juan Marcos, Poniente con josa de don Miguel Alvarez y Norte otra de Lucio Rodríguez . . . . .	660	<i>María Asensio.</i>		3301.—Tierra pago del Llano de Morales, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Faustino Gamazo, Mediodía con tierra de Ildfonso de Tiedra, Poniente y Norte con sendero que va de Toro á Morales. . . . .		200
<i>Narciso Andrade.</i>		3242.—Tres celemines de tierra en una de mayor cabida, pago del Oro: linda toda al Naciente y Mediodía con el camino que va á San Román, Poniente con viña de José Betegón y Norte con tierra de Santiago de la Fuente. . . . .		<i>Vecinos de Zamora, Cayetana Motes Garsi.</i>		
3262.—Tierra pago del Nogal, de una fanega: linda al Naciente con partija de Pablo Villar, Norte con posesión de Juan Rodríguez y Mediodía y Poniente con otra de Jerónimo Gamazo . . . . .	135	Y cuatro celemines de tierra en una de mayor cabida, pago del Llano: linda toda al Naciente y Mediodía con otra de Tomás Marcos y Poniente y Norte con tierra y viña de Narciso Noriega. . . . .		3307.—Viña pago de la Vega, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con otra de D. Luis María Rodríguez, Poniente con otra de Francisco Velasco y Norte con el sendero que va al Piornal. . . . .		360
Otra tierra pago de Valdeví, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con tierra de José Rodríguez, Norte con viña de Pablo Villar y Poniente con otra de Atanasio Asensio y Nicasio Noriega . . . . .		3253.—Tierra pago de Valdeví, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de Miguel del Teso, Mediodía con bacillar de Joaquín Marcos, Poniente con tierra de Leonardo del Teso y Norte con otra de José Prieto. . . . .		Y tierra pago del Bagüero, de ocho celemines: linda al Naciente con otra de María Velasco, Mediodía con otra de Juan Marbán, Poniente otra de Atilano Costillas y Norte otra de Santiago López Hernández . . . . .		205
Y josa en el mismo pago que la anterior, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Tomás Marcos, Poniente otra de Froilán Vergel, Norte con josa de Manuel Gallego y Mediodía con regato que baja al valle del pago . . . . .		3259.—Tierra hoy bacillar pago de Vallondo, de una fanega y dos celemines: linda al Naciente con bacillar de Martín Gamazo, Mediodía con tierra de Juan Villar, Poniente con bacillar de Miguel Gamazo y Norte con otra de Francisco Gallego. . . . .		<i>Paula Martínez Gómez.</i>		
3270.—Tierra pago de Valdeví, de dos fanegas: linda al Naciente y Mediodía con tierra de Pedro Alfageme y Poniente y Norte con viña de Manuel Gutiérrez. . . . .		3260.—Viña pago de Vallondo, de dos fanegas de tierra: linda al Naciente y Mediodía con tierra de José Gutiérrez, Poniente con camino que va de Valdela-vaca á dicho pago y Norte con sendero de Vallondo . . . . .		3312.—Tierra pago del monte de Ñestas y sitio de la Marlota, de seis fanegas: linda al Naciente con otra de Facundo Polo, Mediodía con el camino de Venialbo, Poniente con la fuente del pago y Norte con otra de Ramón Lorenzo y Custodio Seco . . . . .		810
Y otra tierra en el mismo pago que la anterior, de una fanega: linda al Naciente y Mediodía con tierra de Martín Gamazo y Poniente y Norte con otra de María Asensio . . . . .		3264.—Tierra hoy bacillar pago de Vallondo, de una fanega y dos celemines: linda al Naciente con bacillar de Martín Gamazo, Mediodía con tierra de Juan Villar, Poniente con bacillar de Miguel Gamazo y Norte con otra de Francisco Gallego. . . . .		Y otra tierra pago de Bardales, de tres fanegas: linda al Naciente con otra de Carlos Lorenzo, Mediodía con otra de Miguel Criado, Poniente con otra de Facundo Polo y Norte con otra de herederos de Blas Hernández. . . . .		780
3278.—Viña pago del Nogal, de una fanega: linda al Naciente con viña de Valentín Andrade, Mediodía con tierra de Tirso Misol, Poniente con otra de José Gallego y Norte con bacillar de Santiago García . . . . .		3281.—Campo erial pago de Valdeví, de seis celemines: linda al Naciente con otro de Pedro López, Mediodía con campo de Gregorio Gamazo, Poniente con tierra de Santiago García Navarro y Norte otra de Santiago García Calonge. . . . .		La subasta se celebrará á los quince días de anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana y en la galería alta de las Casas Consistoriales de esta referida ciudad.		
3294.—Tierra pago de Valdeví, de dos fanegas: linda al Naciente con otra partija de Antonio del Palacio, Poniente con otra de Francisco Villar, Norte con otra de Atanasio Asensio y Mediodía con otra de Bernardo López. . . . .		3284.—Viña pago de Valdeví, de una fanega: linda al Mediodía y Norte con tierra de Domingo Marcos, Poniente con erial de Jerónimo Villar y Naciente con viña de D. Victor Coll . . . . .		Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido en que está capitalizada cada una de reseñadas fincas.		
Y otra tierra en el mismo pago de Valdeví, de seis celemines: linda al Naciente con otra de Gregorio García, Poniente con otra de Atanasio Asensio, Mediodía con otra de Narciso Noriega y Norte con otra de Faustino Gamazo. . . . .		3299.—Tierra pago de Tejadillo, de una fanega: linda al Naciente con sendero de la raya de Morales, Mediodía con tierra de José Gallego, Poniente con tierra de Domingo Marcos y Norte con otra de Jerónimo Gamazo . . . . .		Y finalmente, se advierte que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate; que la carencia de títulos de propiedad se suplirá por cuenta de los rematantes, á los que se descontará del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticiparen, y que los mismos rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes de quienes procedan las fincas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.		
3315.—Bacillar pago de Valdeví, de seis celemines: linda al Naciente con josa de Narciso Andrade, Mediodía con tierra de Román Villar, Norte con viña de Narciso Noriega y Poniente con tierra de Francisco Villar. . . . .		3329.—Tierra pago de Valdeví, de una fanega: linda al Naciente con sendero del Bastón, Mediodía con campo de herederos de Tiburcio Gutiérrez, Poniente con josa de herederos de José Villar y Norte con otra de Narciso Andrade. . . . .		Lo que se anuncia por medio de edicto en el sitio de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.		
Y otro bacillar en citado pago de Valdeví, de seis celemines: linda al Naciente con viña de Román Villar, Mediodía con otra de Narciso Noriega, Norte con camino del pago y Poniente con el regato de dicho nombre. . . . .		3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		Casas Consistoriales de Toro á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente auxiliar, José P. Cubero. R--669		
3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		<b>ANUNCIOS</b>		
3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pjaras sueltas en número de 2.000 cabezas. Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.		
3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		Del pueblo de Venialbo desapareció el día 25 del actual una yegua cerrada, siete cuartas, pelo castaño oscuro, hierro en el anca derecha; es calzada del pié derecho, careta y bebe en blanco. Su dueño Pedro Sánchez Chillón, vecino de dicho pueblo.		
3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		3359.—Viña pago de la Pedrera, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Josefa de Casas, Mediodía con tierra de Jacinto del Teso, Poniente con otra de Nicolasa Misol y Norte con tierra de Cirilo García. . . . .		Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.		